

NOALAYBJMIANYREASFIHDSZGOPJABOZGEM
NVXPREFCOHGEXESGKNIRXGUXJHVTPWBPMS
XPKC **OMG** PQKOEBSFEQFYJPOXUICBTX
RLVQLTR **OMG** GFVHXKNPRBAIWZDFILSVS
EFHNSIEKZLRHWEJIDMAUDEFGLHAIKAILQ
UXJHKNIRXGUXJHVOVZPWXLTSOMAMNGOFD
XRMAIRYORAXUJRT

DECRETO NO. 1520-04, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 21, 27, 41, 97, 98, 99, 100, 101, 102 Y 103 DEL REGLAMENTO NO. 139-98, DEL 13 DE ABRIL DE 1998, MODIFICADO.

**DECRETO NO. 1520-04, QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 21, 27, 41, 97, 98, 99, 100, 101, 102 Y
103 DEL REGLAMENTO NO. 139-98, DEL 13 DE ABRIL
DE 1998, MODIFICADO.**

GACETA OFICIAL
Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de noviembre del 2004

Decreto No. 1520-04, Que modifica los Artículos 21, 27, 41, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del Reglamento No. 139-98, del 13 de abril de 1998, modificado.

NUMERO: 1520-04

CONSIDERANDO: Que el numeral 3, del literal a) del Artículo 327, de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario, establece la facultad al Poder Ejecutivo para que mediante Reglamento limite el monto del ajuste por inflación a la participación neta en el capital de un negocio.

CONSIDERANDO: Que el numeral 1) del literal b) del Artículo 327, de la Ley No. 11-92, establece la facultad del Poder Ejecutivo para reglamentar la forma en que será distribuida la cantidad del ajuste por inflación previsto para cualquier año fiscal, entre todos los activos en el balance general del negocio, con exclusión del dinero en efectivo, cuentas por cobrar, acciones y bonos.

VISTA la Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo del 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTO el Decreto No. 139-98, de fecha 13 de abril del año 1998, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los Artículos 21, 27, 41, 97, 98, 99, 100, 101, 102, y 103, del Reglamento No. 139, de fecha 13 de abril del año 1998, modificado, para que rijan de la siguiente manera:

“ARTICULO 21.- Determinación de la depreciación de activos categoría 2 y 3 a partir del año 1992.

La base depreciable de la cuenta conjunta de activos de las categorías 2 y 3 en un año cualquiera, será su valor en libros al cierre del año anterior si a la misma no se le han practicado adiciones o mejoras capitalizables ni retiros. Si se han efectuado adiciones o mejoras capitalizables, la base depreciable se determinará sumando al valor en libros al cierre del año anterior los montos de dichas adiciones o mejoras, en la forma explicada en los artículos 23 y 26 de este reglamento.

PARRAFO. Cuando se transfieran activos fijos depreciables en una cuenta conjunta de Categoría 2 ó 3, dicha cuenta conjunta será reducida en el monto de la enajenación. Si esta operación arroja un saldo negativo la cuenta conjunta se registrará en cero (0) y la diferencia se reputará como renta gravada.”

“ARTICULO 27.- Base depreciable ajustada por inflación.

Para períodos fiscales que cierren a partir del 31 de diciembre de 1998, la base depreciable inicial de los activos en cada año, según las previsiones del Código, será ajustada por el multiplicador de inflación del año respectivo. En la determinación de la base depreciable inicial a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, se incluirá la proporción del ajuste fiscal patrimonial aplicable, acorde a las disposiciones del Artículo 99 de este reglamento. Esta base así ajustada será el monto a tomarse en cuenta a los fines de calcular la depreciación de los activos en el ejercicio.”

“ARTICULO 41. Generación, obtención y determinación de las ganancias.

En general, de conformidad con el Artículo 289 del Código, la ganancia o pérdida de capital se genera mediante venta, permuta u otro acto de disposición o transmisión entre vivos a título gratuito u oneroso de un activo de capital. La ganancia o pérdida de capital se determinará restando del valor del bien, al momento de la transferencia, el costo de adquisición o construcción ajustado por inflación, aplicando para estos fines el multiplicador existente al efecto hasta el 30 de septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este reglamento, en virtud de lo previsto en el Artículo 289 del Código.

Las personas jurídicas no registrarán los efectos del ajuste por inflación del costo en su contabilidad, sino la ganancia o pérdida que resulte de utilizar el costo histórico; sin embargo, para fines de su declaración jurada de

sociedades se recalculará en un anexo, la ganancia o pérdida de capital en la enajenación considerando el ajuste por inflación del costo hasta el 30 de septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este reglamento. La diferencia que resultare entre ésta y aquella, registrada en la contabilidad, se incluirá en la misma declaración jurada de sociedades. Si la operación arrojará una pérdida de capital, la corrección se hará solamente por el monto de la ganancia de capital registrada en la contabilidad y la pérdida se arrastrará para ser compensada con ganancias de capital que ocurran en los ejercicios siguientes. Las ganancias de capital, dispuestas en el Artículo 289 del Código, se entenderán obtenidas en el año calendario o en el ejercicio en que constituyan ingresos brutos del contribuyente. En el cálculo de la ganancia o pérdida de capital deberán considerarse los valores que a continuación se señalan:

a) El costo fiscal de adquisición de los derechos o aportes de un socio de una sociedad de capital o de personas lo constituye el valor en que se estime el aporte respectivo, ajustado por inflación hasta el 30 de septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este reglamento. Se agregarán al costo fiscal de adquisición de dicho aporte, otros aportes ajustados por inflación efectuados con posterioridad al aporte inicial por el socio que enajena y todas las utilidades acumuladas respecto de las cuales se haya pagado el impuesto a la renta o que constituyan ingresos que no se reputan rentas o sean exentas del impuesto. En caso de existir pérdidas acumuladas, en lugar de utilidades, éstas serán deducidas.

b) En el caso de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, el costo fiscal de adquisición será el correspondiente al costo de adquisición para el causante, ajustado por inflación hasta el 30 de septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este reglamento. Si el heredero, legatario o donatario enajenasen sus derechos en la herencia, legado o en la donación, se considerará que, para el adquirente, el costo fiscal de adquisición de los derechos que adquiriera lo constituye el precio pagado. Si se trata de bienes adquiridos mediante un proceso de adjudicación, el costo fiscal de adquisición comprenderá, además, los desembolsos en que se hubiese incurrido para la adjudicación.

c) Si se tratare de bienes que hayan sido adjudicados a los socios en liquidación de sociedades, que no hayan tenido su origen en una sucesión por causa de muerte ni en una donación, se considerará que el costo fiscal de adquisición del adjudicatario es el valor en que el bien le haya sido adjudicado, ajustado por inflación hasta el 30 de septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este reglamento, más los gastos necesarios invertidos en la adjudicación.

d) Respecto de los bienes adquiridos por prescripción, el costo fiscal será el costo inicial del bien antes de ingresar al patrimonio del beneficiario de la usucapión, ajustado por inflación hasta el 30 de septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este reglamento, más los gastos incurridos para su adquisición.

e) Si los bienes han sido adquiridos en pago de servicios, el costo fiscal de adquisición de ellos será el valor estipulado en el respectivo contrato y, a falta de éste, el valor de mercado de los bienes dados en pago, ajustado por inflación hasta el 30 de septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este reglamento”.

“ARTICULO 97.- Ajuste por inflación.

A los efectos del Artículo 327 del Código, los términos y conceptos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Inflación: es el proceso sostenido de pérdida de poder adquisitivo de la moneda. La inflación afecta la unidad de valoración patrimonial; en tal sentido se afectan todas las cuentas que componen el patrimonio.

Partidas Monetarias: son aquellas que por su naturaleza, por ley o por contrato representan una suma fija de dinero. Se caracterizan porque pierden valor en el proceso inflacionario y no requieren ajustes. Todos los pasivos son en principio partidas monetarias. Se exceptúan los que se derivan de leyes o contratos que especifiquen lo contrario.

Partidas No Monetarias: son aquellas que aumentan de valor con relación al signo monetario en el proceso inflacionario y requieren ajustes para indicar su valor a la fecha en que se presentan los estados financieros.

Ajuste por inflación: es la corrección a las partidas no monetarias para actualizar su valor por los efectos de la inflación a la fecha de cierre del año fiscal. Para realizar este ajuste se utilizará el multiplicador que regirá para las fechas de cierre previstas en el artículo 300 del Código, el cual será publicado por la administración, en base al índice de los precios al consumidor del Banco Central.

Participación Neta en el Capital de un Negocio: es la diferencia de los saldos netos de las bases fiscales de activos y pasivos del negocio al inicio del período fiscal, que en lo adelante se llamará Patrimonio Fiscal.

Cantidad de Ajuste: es el resultado de la aplicación de la tasa de inflación sobre la participación neta en el capital de un negocio para el año fiscal correspondiente, que en lo adelante se llamará Ajuste Fiscal Patrimonial”.

“ARTICULO 98.- Determinación de Patrimonio Fiscal:

Determinación del Saldo de Activos Fiscales: El saldo de activos fiscales de un negocio, lo constituye la suma total de las partidas monetarias y no monetarias del activo del negocio. Esta determinación se efectuará sin considerar las siguientes partidas:

1. Provisiones y reservas del activo, que por las disposiciones del Código y del presente reglamento, no se admiten como deducción de la renta a los fines fiscales.
2. Los activos por impuestos sobre la renta diferidos.
3. El mayor valor registrado como activo como resultado de actualizaciones o revaluaciones de activos que no tienen efectos fiscales y su respectiva depreciación u amortización.
4. Activos intangibles y otros cuyo costo fiscal no es deducible a los fines del impuesto sobre la renta.
5. Activos registrados o retirados en la contabilidad en ocasión de leasing financieros.
6. Cuentas y efectos a cobrar no relacionado con el giro del negocio, tales como cuentas con accionistas y terceras personas.
7. Activos relacionados con actividades exentas, no generadores de renta o generadores de rentas no gravadas, excluyendo de estos los activos en proceso de construcción.
8. La participación patrimonial en las utilidades o pérdidas de las inversiones en entidades relacionadas.

El saldo de los activos fiscales que constituyan partidas no monetarias, sean estos inventarios, activos en construcción, bienes depreciables, activos de capital, se tomarán en consideración en base a su costo fiscal ajustado por inflación al cierre del ejercicio fiscal anterior.

Determinación del Saldo de Pasivos Fiscales: El saldo de pasivos fiscales de un negocio, lo constituye la suma total de las partidas monetarias y no monetarias del pasivo del negocio. Esta determinación se efectuará sin considerar las siguientes partidas:

1. Provisiones y reservas del pasivo, que por las disposiciones del Código y del presente reglamento, no se admiten como deducción de la renta a los fines fiscales.
2. Los pasivos por impuestos sobre la renta diferidos

PARRAFO I.- Saldo Negativo en la determinación del Patrimonio Fiscal. En caso de que el saldo neto de los activos fiscales menos los pasivos fiscales resulte en un monto negativo, dicho valor negativo no podrá ser considerado para determinar el ajuste por inflación de ese año fiscal.

PARRAFO II.- Las compañías aseguradoras consideraran las reservas autorizadas por la Superintendencia de Seguros como pasivos monetarios fiscales. Las inversiones en estas empresas serán clasificadas dependiendo de su naturaleza.

PARRAFO III.- Para empresas con periodos fiscales diferentes a un año completo, el ajuste se aplicará usando el multiplicador de la inflación correspondiente al período de vigencia según la publicación del Banco Central”.

“ARTICULO 99.- Distribución del ajuste fiscal patrimonial: Para los efectos de la distribución de la Ajuste Fiscal Patrimonial atribuible a los activos no monetarios del negocio, a que hace referencia la letra b) del Artículo 327 del Código, deberán observarse las siguientes reglas:

1. El Ajuste Fiscal Patrimonial se distribuirá entre los inventarios, activos en construcción, bienes del activo fijo y activos de capital basado en la proporción que del costo fiscal ajustado por inflación del total de los activos antes mencionados represente el costo fiscal ajustado por inflación de cada uno de dichos bienes al inicio de ejercicio en que se efectúe el ajuste. Para los activos agrupados en cuentas conjuntas, en todo caso, deberá considerarse el costo fiscal ajustado por inflación de la respectiva cuenta conjunta. El Ajuste Fiscal Patrimonial afectará la ganancia imponible o el balance fiscal de la cuenta, según sea el caso, de la siguiente manera:

a. Inventarios: Se incluirá como un ajuste deducible a fin de determinar la ganancia imponible o pérdida fiscal trasladable del período; es decir, este ajuste disminuirá la ganancia contable o aumentará la pérdida fiscal para reflejar el efecto fiscal de la inflación en los inventarios.

b. Activo fijo depreciable: El Ajuste Fiscal Patrimonial que le corresponde según la distribución establecida se incluirá como parte de la cuenta conjunta respectiva a fin de calcular la depreciación sobre la base ajustada de la cuenta conjunta.

c. Activos en construcción: El Ajuste Fiscal Patrimonial incrementará la base fiscal de los activos en construcción y este incremento formará parte de su base fiscal depreciable al momento de su inclusión a las cuentas conjuntas correspondientes.

d. Activos de capital: El Ajuste Fiscal Patrimonial incrementará el costo fiscal de estos activos, al momento de disposición de los mismos el costo de éstos será el costo ajustado, incrementado por la inflación correspondiente. En

caso de empresas que se dediquen a la compra y venta de terrenos, éstos serán tratados como inventarios para fines de inflación.

e. Activos amortizables a los fines fiscales. El Ajuste Fiscal Patrimonial será incluido como ajuste deducible a fin de determinar la ganancia imponible, en la proporción del activo que fue amortizable en el periodo, la proporción no amortizada pasará al siguiente ejercicio y se adicionará a la cuenta.

2. Para los activos mencionados en el numeral anterior, el Ajuste Fiscal Patrimonial deberá ser añadido al costo fiscal ajustado por inflación al inicio del período de los activos respectivos y por tanto tendrá efecto sobre los mismos a los fines fiscales, en la forma establecida en el mismo numeral. Sin embargo, la contrapartida del Ajuste Fiscal Patrimonial por Inflación no se considerará como renta gravable sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta.

3. En caso que el valor total de los activos sujeto al ajuste por inflación sea menor al monto del Patrimonio Fiscal, solamente se aplicará la proporción que corresponde con relación al por ciento que estos representan del total del Patrimonio Fiscal.

4. Para las empresas con cierre fiscal posterior al 30 de septiembre del 2004, el costo fiscal mínimo a cualquier activo de capital deberá ser incrementado conforme al Ajuste Fiscal Patrimonial que le corresponda proporcionalmente al activo en cuestión, en la forma determinada en el numeral 1) anterior.

5. Las empresas que se encuentren en períodos preoperativos deberán hacer su ajuste por inflación en el cierre del primer ejercicio que generen ingresos comerciales del giro de su negocio. El ajuste por inflación de los activos no monetarios se efectuará desde la respectiva fecha de adquisición hasta el mes de cierre del ejercicio en el cual se generen los primeros ingresos comerciales.”

“ARTICULO 100.- De la cuenta resultado por inflación.

Las contrapartidas de los ajustes mencionados en el artículo anterior se llevarán a la cuenta de patrimonio Resultado por Inflación.”

“ARTICULO 101.- No modificación de la cuenta resultado por inflación.

La cuenta Resultado por Inflación no deberá ser objeto de modificaciones en el transcurso del año. Tampoco podrá ser objeto de capitalización ni de distribución como dividendos. Cualquier reducción del balance de esta cuenta que no sea el resultado de los ajustes de fin de ejercicio, determinará el surgimiento del hecho generador del impuesto en el ejercicio que se materialice la reducción.”

“ARTICULO 102.- Información complementaria de los ajustes por inflación.

Los ajustes por inflación no deberán afectar los registros contables de las empresas. Para estos fines los contribuyentes deberán anexar conjuntamente con su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, los cálculos mediante los cuales se determinaron los ajustes por inflación.”

“ARTICULO 103.- Facultad normativa de la administración tributaria en materia de ajustes por inflación.

Para aquellas situaciones no previstas en el presente Capítulo, la Administración Tributaria queda facultada para establecer por norma general las disposiciones y procedimientos que sean necesarios para la correcta implementación de estos ajustes por inflación, así como establecer procedimientos de ajustes por inflación sobre otros asuntos que afecten la determinación de la renta neta imponible o el pago del impuesto.”

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ